

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del representante legal de COOPBERLIN en el cual solicita la digitalización del expediente para su revisión y así mismo le sea expedida una relación de los títulos existentes en el presente proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 316 – RAD.: 76001400302420100072700
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del representante legal de COOPBERLIN señor ROBERTO GARCIA OROSTEGUI en el cual solicita sea digitalizado el expediente con el fin de realizar la revisión de este y así mismo solicita le sea remitido una relación de los títulos existentes en el presente proceso.

Una vez revisado el expediente con detenimiento se evidencia mediante auto 498 de 12 de diciembre de 2011 se decretó la terminación del proceso por la figura de Perención motivo por el cual habrá de negarse la solicitud de envío de relación de títulos toda vez que a causa de la terminación decretada estos no pueden ser entregados a la parte demandante, adicionalmente habrá de enviarse el enlace para la revisión del proceso al correo electrónico aportado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de relación de títulos realizada por el Representante legal de COOPBERLIN por los motivos expuestos en la presente providencia.
- 2.- ENVIAR** el enlace para la revisión del expediente al correo aportado en el memorial de la solicitud.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por REINTEGRA S.A.S contra JORGE ELIECER BUILES HOYOS

| | |
|---|-----------------------|
| Gastos Notificación | \$11.000.00 |
| Gastos Curaduría | \$200.000.00 |
| Agencias en derecho Sentencia No. 137 del 10 de diciembre de 2020 | \$1.400.000.00 |
| Total Costas | \$1.611.000.00 |
| | |

Son en total \$1.611.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

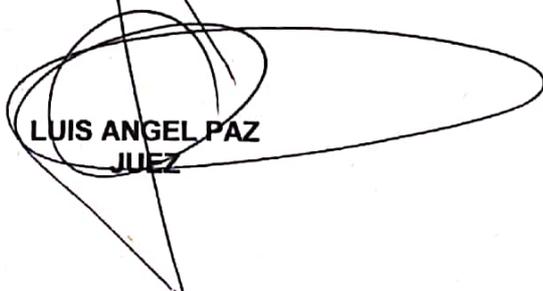
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 50 Costas - Radicación N° 76001400302420180085100.
Santiago de Cali, febrero (16) dieciséis de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 137 del 10 de diciembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 317 Del 16 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación:
76001400302420190043200 / Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S. / Demandado:
Jhon Jairo López Loaiza

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **JHON JAIRLO LOPEZ LOAIZA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 317 – RAD.: 76001400302420190043200
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S** contra **JHON JAIRLO LOPEZ LOAIZA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al Artículo 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JHON JAIRLO LOPEZ LOAIZA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

**AUTO No. 034 FEBRERO 16 DE 2021 EJECUTIVO DE MINI RAD. 76001400302420190066600
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA ELSY
MARLOVY RENTERÍA SINISTERRA**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 2189 de noviembre 5 de 2020, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 034 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190066600
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE CONTRA ELSY MARLOVY RENTERÍA SINISTERRA, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

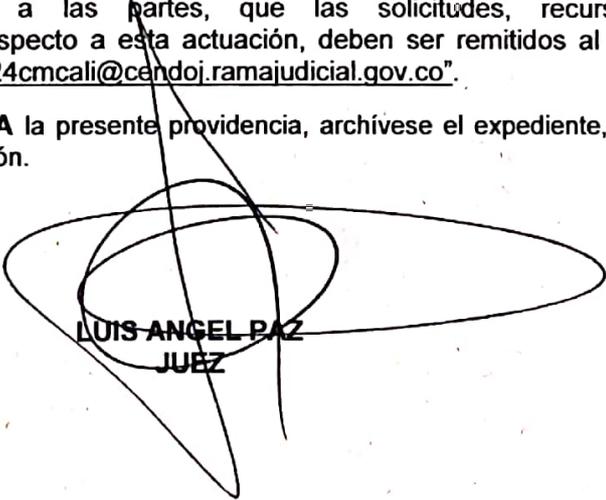
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

47

Auto No. 51 De 16 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima Radicado: 76001400302420190075200
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop-Asocc / Demandado: Álvaro Bolaños Trujillo

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO

| | |
|--|-----------------------|
| Gastos Curaduría | \$200.000.00 |
| Agencias en derecho Sentencia No. 09 del 02 de febrero de 2021 | \$812.000.00 |
| Total Costas | \$1.012.000.00 |
| | |

Son en total \$1.012.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodriguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 51 Costas - Radicación N° 76001400302420190075200.
Santiago de Cali, febrero (16) dieciséis de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 09 del 02 de febrero de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 318 del 16 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación:
76001400302420190097200 / Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: Jairo
Gonzalez Garcia

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **JAIRO GONZALEZ GARCIA**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 318 - RAD.: 76001400302420190097200
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por **BANCO PICHINCHA** contra **JAIRO GONZALEZ GARCIA** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JAIRO GONZALEZ GARCIA**, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUES

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 52 del 16 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima Radicación: 76001400302420190114600
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca / Demandado: Comerciales Riopiedra S.A.S.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memoriales donde el apoderado de la parte demandante Doctor GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES solicita le sea sustituido el poder a él conferido a la Doctora BLANCA JIMENZA LOPEZ LONDOÑO identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S.J. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 52 Poder -Radicación: 76001400302420190114600
Santiago de Cali, febrero (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Doctor GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES como apoderado de la parte demandante en la Doctora BLANCA JIMENZA LOPEZ LONDOÑO identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S.J. con las mismas facultades a el conferidas, así las cosas se reconocerá personería para actuar a la togada en mención, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **ACEPTESE** la sustitución de poder que hace el Doctor GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES como apoderado de la parte demandante en la Doctora BLANCA JIMENZA LOPEZ LONDOÑO identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S.J.
- 2.- **RECONOCER** personería a la Doctora BLANCA JIMENZA LOPEZ LONDOÑO identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 035 FEBRERO 16 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420190133900
FERRETERIA SU PROVEDOR CONTRA CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 2486 de noviembre 6 de 2020, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 036 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190133900
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por FERRETERIA SU PROVEDOR CONTRA CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

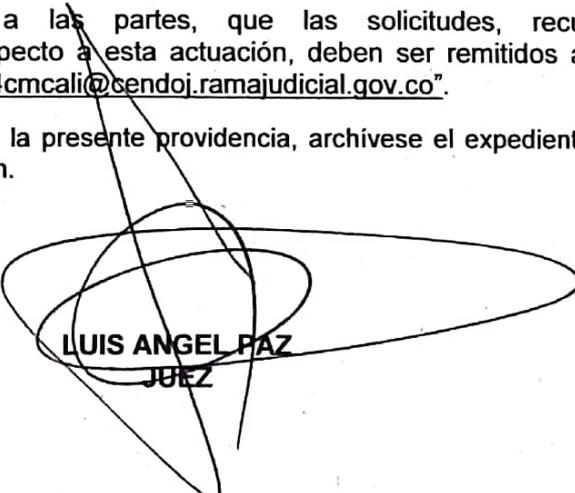
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@sendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 036 FEBRERO 16 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD.76001400302420190141900
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA LUZ DARY HURTADO BUITRAGO**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 2456 de octubre 27 de 2020, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 036 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190141900
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA LUZ DARY HURTADO BUITRAGO, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

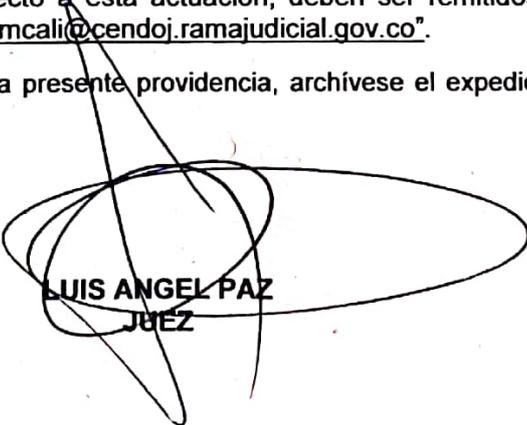
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**AUTO No. 037 FEBRERO 16 DE 2021 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RAD.76001400302420200001000 SOLICITANTE DIANA LORENA PERLAZA RODRÍGUEZ -
GLORIA RODRÍGUEZ SUAZA Y OCTAVIO PERLAZA VALENCIA**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de Jurisdicción voluntaria informándole que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal que se le puso en conocimiento a través del auto No. 2467 de noviembre 6 de 2020. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 037 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420200001000
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso trámite de Jurisdicción Voluntaria iniciado por **DIANA LORENA PERLAZA RODRÍGUEZ - GLORIA RODRÍGUEZ SUAZA Y OCTAVIO PERLAZA VALENCIA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

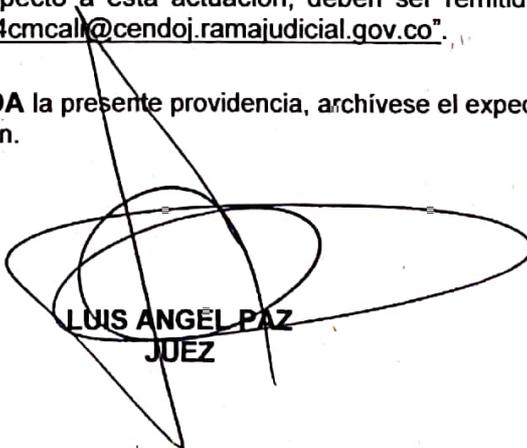
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 2423 de octubre 23 del 2020, No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 038 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420200004700
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos contra Everardo Cardona Rodríguez, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

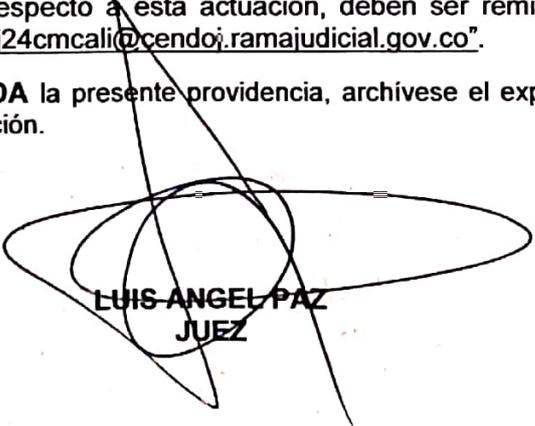
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de Jurisdicción voluntaria informándole que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal que se le puso en conocimiento a través del auto No. 2250 de noviembre 6 de 2020. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 039 Termina Art, 317 Rad No. 760014003024202000108000
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso trámite de Jurisdicción Voluntaria iniciado por **ERIC BURCKHARDT MENDOZA**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

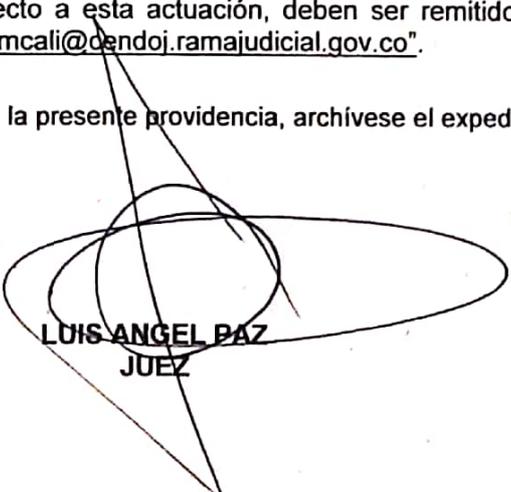
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, la comunicación arribada por el demandante del 7 de febrero de 2021, informando que el proceso se encuentra terminado y levantada las medidas, no habiendo lugar a remitir orden de decomiso del vehículo de placas FRL755 de propiedad del demandado. Sirvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 309. agregar. Rad. 76001400302420200024300
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que efectivamente el proceso se terminó por desistimiento desde el 15 de enero de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas de aprehensión del vehículo de placas FRL755, los cuales, como lo informa el demandante ya fueron entregados al propietario, por lo tanto, no hay lugar a librar ningún oficio de decomiso.

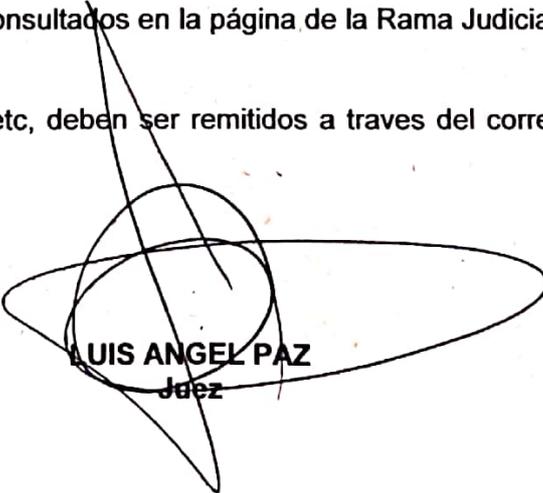
En consecuencia, habrá de agregarse a los autos la comunicación procedente del demandante, para que obre y conste, toda vez que el proceso está terminado desde el 15 de enero 2021 y los oficios de levantamiento fueron remitidos al garante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar a los autos la comunicación procedente del demandante para que obre y conste, toda vez que el proceso está terminado desde el 15 de enero 2021 y los oficios de levantamiento fueron remitidos al garante.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

NOTIFÍQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

**Auto No. 319 del 16 de febrero de 2021 Aprehesión y entrega Radicación:
76001400302420200029200 Demandante: Finesa S.A. / Demandado: Crearq Soluciones
Arquitectónicas S.A.S. y Yamileth Betancourth Quintero**

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al indicar el nombre de la parte demandada en el presente asunto, Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 16 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 319 Corrección – RAD.: 76001400302420200029200
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio No. 011** del 02 de febrero de 2021 en su numeral primero se declaró la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por FINESA S.A. contra PATRICIA EUGENIA DELGADO ROJAS, sin embargo se aprecia que el nombre de la demandada no corresponde al indicado en la demanda siendo el correcto **CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S y YAMILETH BETANCOURTH QUINTERO**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 011 del 02 de febrero de 2021, en el numeral primero de su parte resolutive en el sentido de indicar que el nombre de los demandados no corresponde a PATRICIA EUGENIA DELGADO ROJAS, siendo los correctos **CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S y YAMILETH BETANCOURTH QUINTERO**, por lo que quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda adelantado por FINESA S.A. contra CREARQ SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S y YAMILETH BETANCOURTH QUINTERO**, por entrega del bien de acuerdo con el desistimiento que hace la apoderada judicial de la parte solicitante”

Los demás numerales quedan de la misma forma.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 320 Del 16 de febrero de 2021 / Ejecutivo mínima /
Radicación: 76001400302420210003400 / Demandante: Financiera Juriscoop Compañía de
Financiamiento / Demandado: Nicolas Mauricio Amaya

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente,
informándole que se allega memorial por parte de JORGE ENRIQUE FONG
LEDESMA apoderado de la parte actora en la cual allega la notificación de que
trata el artículo 291 del C.G.P la cual fue efectiva, Sirvase proveer. Santiago de
Cali, 16 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 320 Agregar – RAD.: 76001400302420210003400
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el
escrito allegado por parte de JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA apoderado de
la parte actora en el cual informa que la notificación de que trata el artículo 291 del
C.G.P fu efectiva, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el
expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito proveniente de
JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA apoderado de la parte actora en el cual
informa que la notificación del artículo 291 del C.G.P fue efectiva.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo
Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán
publicados a través del micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con
respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 052 del 16 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210006300. Aprehensión.
Solicitante: FINANDINA S.A. NIT. 860051894-6 contra CARLOS HUMBERTO ERAZO QUIROZ
C.C. 98.360.600

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sirvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

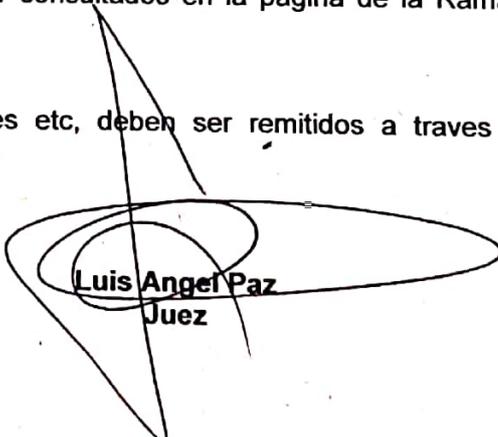
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 052. Rad. 76001400302420210006300
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por FINANDINA S.A., contra CARLOS HUMBERTO ERAZO QUIROZ, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|----------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 860051894-6 | FINANDINA S.A. | |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|-----------------|--------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 98.360.600 | CARLOS HUMBERTO | ERAZO QUIROZ |

| No. UNICO DE RADICACION | SECUENCIA DE REPARTO | FECHA DE REPARTO |
|-------------------------|----------------------|------------------|
| 76001400302420210006300 | 244275 | 26/01/2021 |

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

| TIPO DE COMPENSACION: | | |
|--------------------------------|----------------------------|--|
| IMPEDIMENTO RECUSACION: | Y <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | |

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 306 del 16 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210006400. Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: UNIVERSA OPERACIONES S.A.S. NIT. 901296806-8 contra PURITEC DE COLOMBIA
S.A.S. NIT 890308362-4

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 8 de febrero de 2021, contra el auto del 2 de febrero del año en curso, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 306. Rad. 76001400302420210006400
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo Menor Cuantía adelantado por UNIVERSA OPERACIONES S.A.S., contra PURITEC DE COLOMBIA S.A.S., la parte demandante recurre el auto del 2 de febrero de 2021 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento, al considerar que las facturas aportadas con la demanda fueron expedidas por el facturador electrónico y aceptadas de manera tácita por el adquirente cumpliendo con la reglamentación frente a la facturación electrónica y factura electrónica de venta.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso el Despacho mediante auto 021 del 2 de febrero de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto no se demuestra el canal utilizado para notificar el contenido de las facturas, ni la constancia de recibido, para que constituya pleno título ejecutable.

Por su parte, el demandante expone que se dio la aceptación tácita de las facturas electrónicas del adquirente.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto del recurso es preciso hacer referencia a las nuevas disposiciones para la validez de los títulos valores facturas electrónicas regulas por el Decreto 1154 de 2020, donde se determinan los requisitos que se deben tener encuentra, además del registro ante la DIAN, para que constituyan pleno título ejecutable, en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 del Código del Comercio.

Por consiguiente, el citado decreto en su artículo 2.2.2.53.2 define al adquirente o deudor o aceptante como la persona natural o jurídica en la que concurren los roles de adquirente, por haber comprado un bien o ser beneficiario del servicio, aludiendo que el deudor, es el sujeto obligado al pago; y aceptante, **es quien se obliga con el contenido del título mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del art. 773 del CCo.**

Por su parte dicho decreto en su artículo 2.2.2.53.4, expone: "Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico"

Auto No. 306 del 16 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210006400. Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: UNIVERSA OPERACIONES S.A.S. NIT. 901296806-8 contra PURITEC DE COLOMBIA S.A.S. NIT 890308362-4

Adicional a lo anterior el parágrafo 1 del artículo arriba referido, sostiene: ***"Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"***

Por lo tanto, como se puede observar la factura electrónica de venta no constituye por sí sola título valor pleno ejecutable, deben confluír, entre otras circunstancias la constancia de recibido emitida por el adquirente o deudor o aceptante, para que haga parte integral de dicho título, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Es así que la aceptación tácita no se da por el simple hecho de emitir una factura de venta electrónica con el lleno de los requisitos de ley, es dispensable demostrar que efectivamente fue recibida por su destinatario, quien goza de todas las prerrogativas para reclamar la compra o presentación del servicio, conforme al art. 773 del CCo.

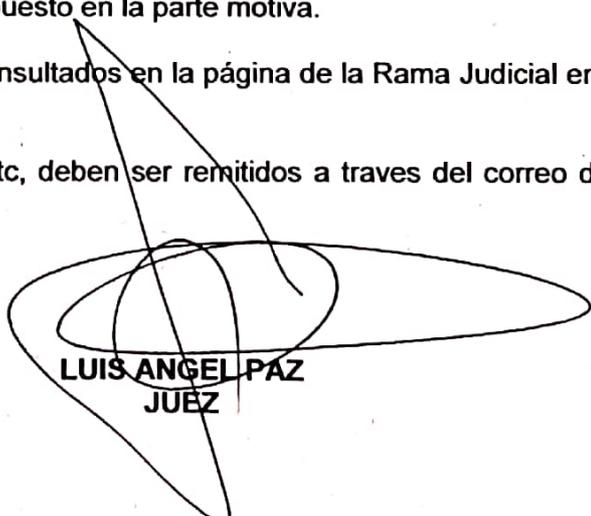
En consecuencia, habrá de mantenerse en firme la providencia recurrida, negando el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 021 del 2 de febrero de 2021, por las consideraciones antes anotadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto 021 del 2 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

Auto No. 053 del 16 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210006500
Ejecutivo menor cuantía. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT.
890200756-7 contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES C.C. 16.260.017

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCÉLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

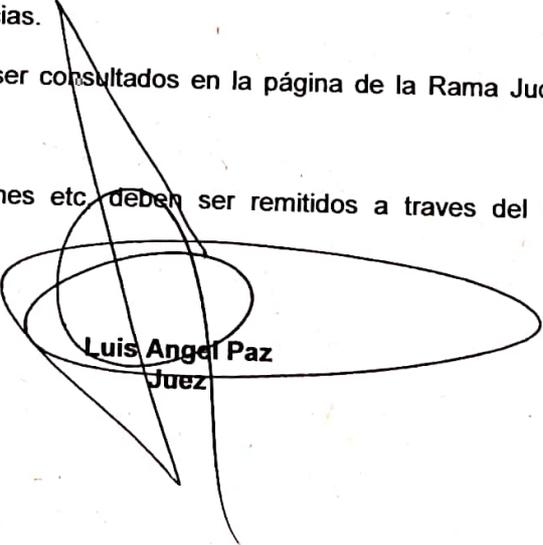
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 053. Rad. 76001400302420210006500
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A., contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
 5. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 305 del 16 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210006800 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLÓGICOS – COOPTECPO. NIT. 900245111-8 contra HECTOR IVAN AVILA VICTORIA C.C. 16.661.227

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 10 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

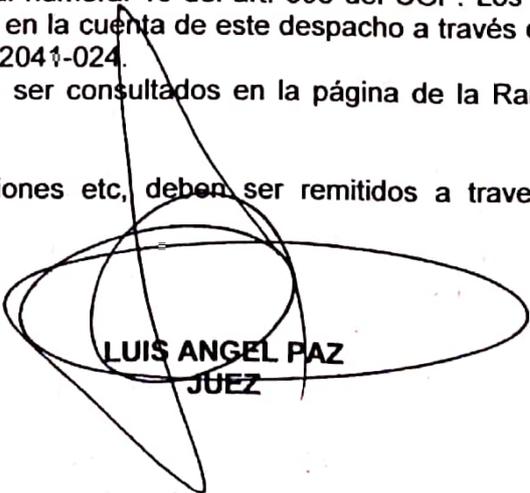
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 305. Mandamiento Rad. 76001400302420210006800
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLÓGICOS – COOPTECPO y contra HECTOR IVAN AVILA VICTORIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 25.000.000 como capital representado en el pagaré 80401480 suscrito el 4 de mayo de 2018.
 3. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 5 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por el demandado HECTOR IVAN AVILA VICTORIA C.C. 16.661.227, como pensionado de Colpensiones.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 50.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 046 FEBRERO 15 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD.
76001400302420210010700 DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO CONTRA EUDOXIO CORTES MAIRONGO
Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 5 de febrero y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 13** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 15 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 046 Rechaza Rad No. 76001400302420210010700
Santiago de Cali, febrero quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO** contra **EUDOXIO CORTES MAIRONGO**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 13**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

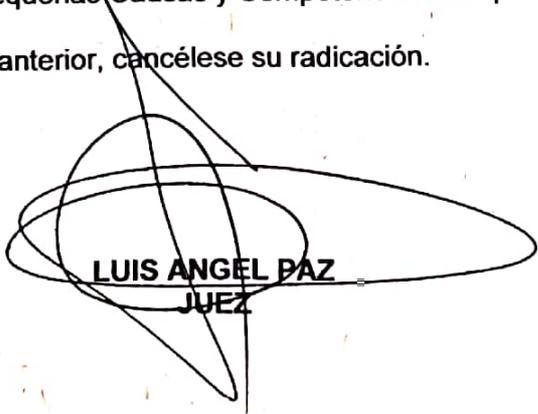
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **cancélese** su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 307 del 16 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420210012600 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4 contra EDUARDO ESCOBAR URIBE CC. 16.713.310

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 16 de febrero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021.

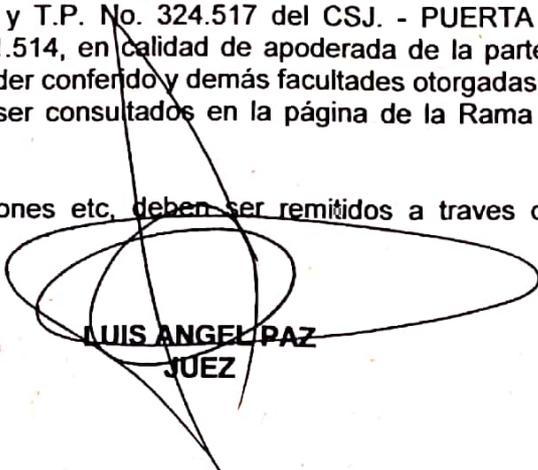
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 307. Mandamiento Rad. 76001400302420210012600
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra EDUARDO ESCOBAR URIBE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 48.878.517 como capital representado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 23 de enero de 2021, que respalda las obligaciones 2422005492, 5412038612339284 y 5412038612339284.
 3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, 24 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el limite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado EDUARDO ESCOBAR URIBE CC. 16.713.310, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 97.758.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, con C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del CSJ. - PUERTA SINISTERRA ABOGADOS Nit 900.271.514, en calidad de apoderada de la parte demandante conforme el memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 054 del 16 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210012800 Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: SEGUNDO ARCESIO MORALES C.C. 14.985.672 contra JOSE JUAQUIN LOZANO VIVES C.C. 14.883.191 y LUIS GONZALO PASOS HERRERA C.C. 16.671.388

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 10 de febrero de 2021, la cual se trata de un proceso de mínima y los demandados se ubican en la comuna 11 donde funciona el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 054. Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210012800
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por SEGUNDO ARCESIO MORALES contra JOSE JUAQUIN LOZANO VIVES y otro, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y los demandados residen en la Transversal 25 No. 27B-46 Barrio la Independencia, comuna 11 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 11 de esta localidad.

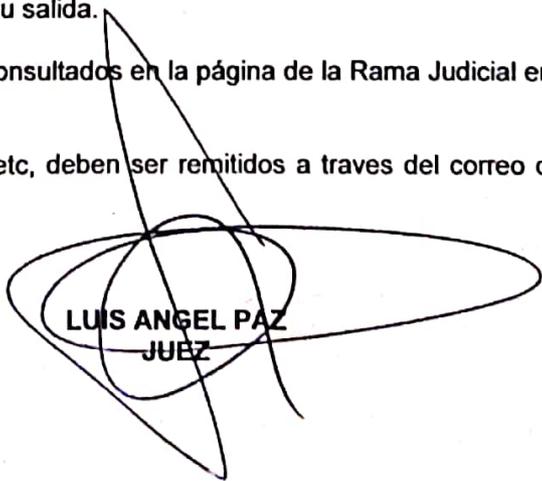
En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo mínima cuantía adelantada por SEGUNDO ARCESIO MORALES contra JOSE JUAQUIN LOZANO VIVES y otro.
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Auto No. 308 del 16 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210013000 Aprehensión.
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra MARTHA LILIANA MONROY MORA
C.C N° 66851294

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de febrero de 2021, ya había sido radicada inicialmente una con anterioridad bajo el número 76001400302420210012400, la cual se encuentra en trámite. Sírvase proveer. Cali, 16 de febrero de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 308. Abstenerse Rad. 76001400302420210013000
Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto asignándole el radicado 76001400302420210012400, la cual está en trámite.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno dentro de la presente solicitud por adelantarse otra con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

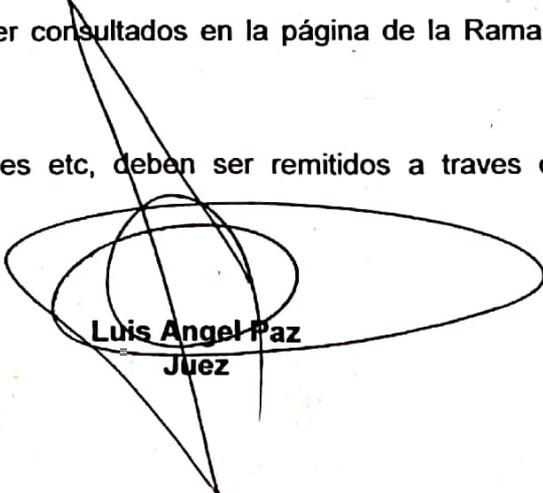
DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINANZAUTO S.A., contra MARTHA LILIANA MONROY MORA, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420210012400, como quedó antes expuestos.

2. Archívense las diligencias.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez